

Popayán, 06 de julio de 2022

AUTO No. 381

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00355-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	FERNELLY ROJAS VELASCO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Vencidos los términos de traslado previos, pasa el Despacho a proveer sobre el trámite contemplado en el parágrafo 2º del artículo 175 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia; **DISPONE:**

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral

¹ C1237/2005
² Caducidad, prescripción, etc.
³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)
⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. ; Edgar Guillermo Escobar Vélez
⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437
⁶ Art. 187 L. 1437

5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

Con ese marco, pasa el Despacho a abordar:

2. La oportunidad de la oposición

En el auto admisorio se dispuso la notificación al **Departamento del Cauca**, Ministerio Público y ANDJE (pag. 89; pdf. 01CuadernoPrincipal01); el acto procesal se surtió el **19 de abril de 2018** (pag. 97-100; pdf. 01CuadernoPrincipal01). En consecuencia, el término de traslado contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437, expiró en fecha **12 de julio de 2018**; la contestación se radicó el **04 de julio de 2018** (pag. 103; pdf. 01CuadernoPrincipal01); por tanto, es oportuna.

3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

En la demanda se postuló control de legalidad a los Oficios **2017EE4546** del **21 de abril de 2017** y **2017EE10398** del **28 de agosto de 2017** (pag. 5; pdf. 01CuadernoPrincipal01); al respecto, figura impulsado el trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, conforme se verifica en las páginas **77 a 79** del pdf. 01CuadernoPrincipal01, y, agotado el presupuesto de decisión previa por parte de la administración. Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial.

4. Excepciones previas sin práctica de pruebas

Revisada la oposición, el Despacho no avizora planteamiento de mecanismos de excepción, de aquellos contemplados en el artículo 100 del CGP, o, discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2º del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto; **DISPONE:**

Primero: Declarar que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

Segundo: Fijar la **audiencia inicial**, para el **12 de julio de 2022** a las **02:00 p.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Tercero: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del

Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44
DE HOY 07-07-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 06 de julio de 2022

AUTO No. 377

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00001-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	ADELAIDA AGREDO ORTEGA
DEMANDADO:	ESE CENTRO 2 ROSAS Y OTROS

Acontecida la notificación de la Sentencia de Primera Instancia en el trámite tutelar identificado con el Radicado 2022-00143-00, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Magistrado CARLOS H. JARAMILLO DELGADO; cuya espera motivó la suspensión de la audiencia inicial instalada en el proceso de la referencia. Se **DISPONE**:

Primero: Fijar la **CONTINUACIÓN** de la **audiencia inicial**, para el **04 de agosto de 2022** a las **08:30 de la mañana**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por **Secretaría**, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público.

Parágrafo: El enlace de ingreso a la diligencia, es el siguiente:
https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_ODdmMjVjODItZmY0OC00MTlmLWE4MzctZjYyMTRhZDMxOWY2%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25221e041d08-5a25-4641-9721-fc9580ec5fbd%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=7e8939f3-f4c3-4e45-aa34-58a2abb66bfb&directDL=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44
DE HOY 07-07-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 06 de julio de 2022

AUTO No. 376

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00167-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	REDY FERNANDO HOYOS SUAREZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CREMIL

Acontecido el cumplimiento de las disposiciones que motivaron la suspensión de la audiencia inicial instalada en el proceso de la referencia; se **DISPONE:**

Primero: Fijar la CONTINUACIÓN de la audiencia inicial, para el 28 de julio de 2022 a las 08:30 de la mañana, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público.

Parágrafo: El enlace de ingreso a la diligencia, es el siguiente:
https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_OGVIMDBmMDQtZTlzMjY0MDZqLWZhYjktMWVmZjZkY2E3MDg4%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522id%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522oid%2522%253a%25221e041d08-5a25-4641-9721-fc9580ec5fbd%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=52ec6e1e-0585-459c-aac8-e39ad08a14f1&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44
DE HOY 07-07-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2020-00087-00
DEMANDANTE: MARIA DINEY TOBAR GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE REPARACION DIRECTA
CONTROL:
AUTO No. 378

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. ; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La oportunidad de la oposición

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 122 de 10 de febrero de 2021⁷, en el cual se dispuso la notificación a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, siendo debidamente notificada, el 01 de marzo de 2021⁸. El término de traslado contemplado en el artículo 172 de la ley 1437, expiró el 22 de abril de 2021; la contestación se radicó el 19 de abril de 2021⁹, por tanto, es oportuna.

El día 02 de julio de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la oposición¹⁰, el término de traslado corrió entre el 06 y 08 de julio de 2021. La parte actora no se pronunció.

3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

Se evidencia trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, conforme se verifica en las páginas **27 a 29** del Pdf. 02 del C01CuadernoPrincipal01, y, agotado el presupuesto de decisión previa por parte de la administración. Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial.

4. Excepciones

Revisada la oposición, el Despacho no avizora planteamiento de mecanismos de excepción, de aquellos contemplados en el artículo 100 del CGP, o, discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2º del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del

⁷ Pdf. No. 03AdmiteDemanda

⁸ Pdf. No. 04NotificaDemanda

⁹ Pdf. No. 05AcuseReciboContestacionDemanda

¹⁰ Pdf. No. 10TRASLASDOEXCEPCIONES 2-07-2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44 DE HOY 7 DE JULIO DE 2022 HORA: 8:00 A. M. PEGGY LOPEZ VALENCIA
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2020-00105-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOLANO SALAZAR
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC)
MEDIO DE REPARACION DIRECTA
CONTROL:
AUTO No. 379

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. ; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La oportunidad de la oposición

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 126 de 10 de febrero de 2021⁷, en el cual se dispuso la notificación a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC), siendo debidamente notificada, el 01 de marzo de 2021⁸. El término de traslado contemplado en el artículo 172 de la ley 1437, expiró el 22 de abril de 2021; la contestación se radicó el 20 de abril de 2021⁹ y 22 de abril de 2021¹⁰, respectivamente, por tanto, es oportuna.

El día 02 de julio de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la oposición¹¹, el término de traslado corrió entre el 06 y 08 de julio de 2021. La parte actora no se pronunció.

3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

Se evidencia trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, conforme se verifica en las páginas **2 a 7** del Pdf. 02 del C01CuadernoPrincipal01, y, agotado el presupuesto de decisión previa por parte de la administración. Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial.

4. Excepciones

Revisada la oposición, el Despacho no avizora planteamiento de mecanismos de excepción, de aquellos contemplados en el artículo 100 del CGP, o, discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2º del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

⁷ Pdf. No. 4. AUTO 126 – ADMITE DEMANDA

⁸ Pdf. No. 5. NOTIFICACION ELECTRONICA

⁹ Pdf. No. 6. EnvíoContestaciónEjército

¹⁰ Pdf. No. 8.AcuseReciboContestacionDemandaCRC

¹¹ Pdf. No. 13TRASLASDOEXCEPCIONES 2-07-2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44
DE HOY 7 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.**